AÑO XII. Teruel 23 de Febrero de 1867. Núm. 6.

LA CONCORDIA

PERIODICO DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Sale á luz todas las semanas.—Se reciben suscriciones en la Redaccion, plaza del Mercado núm. 31 y en las escuelas de los pueblos cabezas de Partido. —Precios: 18 reales por un semestre: 30 reales por un año.

SECCION OFICIAL.

Conclusion del Real decreto que dió principio en el número 4.

Art. 25. Los Catedráticos de las Escuelas superiores y profesionales serán clasificados á tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 9 de Octubre último. El Real Consejo de Instruccion pública formará los escalafones respectivos, fijando los premios de antigüedad y mérito que á dichos Profesores correspondan.

Art 26. En lo sucesivo las cátedras de las Escuelas especiales, en cuya denominacion, con arreglo al decreto mencionado, se comprenden las del Notariado, Diplomática, Ingenieros industriales y Profesores mercantiles, Real Conservatorio de Música y Declamacion, Bellas Artes, Náutica y Veterinaria, se proveerán con sujecion al respectivo reglamento. El mismo determinará el sueldo, categoría y condiciones de los Profesores.

Los de la Escuela Diplomática formarán parte del cuerpo de Archiveros-Bibliotecarios.

Art. 27. Son Catedráticos de Facultad los de las 10 Universidades del reino.

Art. 28. Para ser Catedrático de Facultad se necesita:

Tener 25 años cumplidos.

Grado de Doctor en la Facultad ó Seccion á que pertenezca la asignatura.

Para la Facultad de Ciencias habilitará el título de Ingeniero.

Art 29. Todos los Catedráticos de Facultad serán numerarios, y entrarán á servir por la misma categoría.

Art. 30. Se suprime la clase de Catedráticos supernumerarios: los que en la actualidad existen irán pasando á plazas de número segun estas vaquen, en la forma que determina el art. 226 de la ley de Instruccion pública.

Art. 31. Para suplir á los Catedráticos en ausencia, vacantes y enfermedades, y llenar las funciones que la ley adscribe á los supernumerarios en su artículo 225, se nombrarán anualmente por el Rector, á propuesta de la respectiva Facultad, Auxiliares que deberán elegirse entre los Doctores con nota de sobresaliente que lo soliciten, á los cuales expedirá la Direccion general títulos de Auxiliares que les servirán de mérito especial en las oposiciones á que concurran para ingresar en el Profesorado.

En la Facultad de Medicina suplirán á los Catedráticos en vacantes, ausencias y enfermedades, y aun podrán tener á su cargo ciertas enseñanzas con autorizacion del Rector, á propuesta de la Facultad, los Profesores clínicos y Ayudantes cuya organizacion se establecerá en el reglamento.

Art. 32. Los Catedráticos de Facultad formarán una escala general en que se ascenderá por antigüedad rigorosa.

Esta escala se compondrá del modo siguiente: 30 Catedráticos á 1.800 escudos; 60 á 1.600; 120 á 1.400; los demás á 1.200.

Art. 33. Los Catedráticos de Facultad se constituirán en tres categorías: de entrada, de ascenso y de

término. Corresponden á la de entrada las tres sextas partes de los Catedráticos; podrán optar á la de ascenso las dos sextas partes, y á la de término la otra sexta parte.

Art. 34. Las categorías de ascenso y de término se conferirán por el Gobierno á propuesta en terna del Real Consejo de Instruccion pública, prévios los cinco años de antigüedad en la categoría inmediata inferior, y las demás condiciones que determina el artículo 232 de la ley.

Art. 35 El sueldo de los Catedráticos de Facultad será el que les corresponda por su antigüedad y categoría acumuladas. Percibirán ademas los derechos de exámen

Art. 36. La categoría de ascenso aumenta en 400 escudos el sueldo de antigüedad, y la de término en 800.

Art 37. Los Catedráticos de Facultad disfrutarán en Madrid un sueldo superior en 400 escudos al que les corresponda por su antigüedad y categoría.

Art. 38. Las cátedras de Facultad que vacaren en las Universidades de distrito se proveerán por oposicion ó por concurso, destinándose dos vacantes á la oposicion y una al concurso entre los supernumerarios de Madrid y de las provincias.

En las Facultades de Filosofía y Letras y de Ciencias podrán entrar en concurso con los supernemerarios los Catedráticos de Instituto que tengan grado de Doctor y lleven cinco años de buenos servicios en la enseñanza de una asignatura que corresponda á la Facultad ó Seccion en que se halle la vacante.

Art. 39. Para las vacantes que ocurran en la Universidad Central se guardarán tres turnos: uno á la oposicion; otro al concurso entre Catedráticos nnmerarios de provincia que se hayan distinguido por su saber y aptitud para la enseñanza, y otro á los supernumerarios de la Central, concurriendo con estos á las vacantes de las Facultades de Ciencias y Letras los Catedráticos de Instituto de Madrid que

cuenten 10 años de antigüedad en el Profesorado como propietarios y tengan el título de Doctor; los cuales, una vez extinguida la clase de supernumerarios, concurrirán á las mismas plazas con los numerarios de las Universidades.

Art. 40. El Gobierno proveerá las cátedras del Doctorado en los términos que establecen los artículos 238 al 241 de la ley de Instruccion pública.

Art. 41. Cuando un Catedrático de Facultad fuere nombrado por el Gobierno para algun cargo ó destino de Instruccion pública, se considerará este como continuacion del Profesorado, y el tiempo que le sirviera se tomará en cuenta para el escalafon de su clase.

Art. 42. Cuando el Catedrático fuere nombrado para un destino fuera de la enseñanza, si hubiere obtenido la cátedra por oposicion, conservará por espacio de dos años el derecho de volver al Profesorado en la misma categoría que ocupaba, y á cátedra de la misma asignatura que estuvo á su cargo.

Art. 43. Cuando un Catedrático de Facultad, bien en explicaciones de cátedra, bien en libros, folletos ú otras explicaciones, vierta doctrinas erróneas ó perniciosas en el órden religioso, moral ó político, el Rector, bajo su mas estrecha responsabilidad, procederá á la formacion de expediente.

Comprobado el abuso del Catedrático en el ejercicio de su cargo, ó reconocido y ratificado por el autor el escrito en que los errores se contengan, el Rector elevará el expediente al Gobierno, quien oyendo el Real Consejo de Instruccion pública dictará la separacion del Profesor y su baja definitiva en el escalafon de la clase.

Art. 44. Se hará un reglamento para la provision de cátedras por oposicion y concurso.

Art. 45. De las disposiciones contenidas en este Real decreto se dará cuenta á las Córtes en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ocho-

cientos sesenta y siete.=Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, de conformidad con el dictámen del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la ejecucion de la ley de 11 de Julio de 1866 sobre organizacion de la enseñanza agrícola.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Proyecto de reglamento para la ejecucion de la ley de 11 de Julio de 1866 sobre enseñanza agrícola.

TITULO PRIMERO.

de la organizacion de la enseñanza.

Artículo 1.° Con arreglo al art. 1.° de la ley de 11 de Julio de 1866, la enseñanza agrícola se divide en tres clases.

Superior, profesional y elemental.

CAPITULO PRIMERO.

De la enseñanza superior.

Art. 2.° La enseñanza superior tiene por objeto habilitar para el ejercicio de la profesion de Ingeniero agrónomo.

Art. 3.° El título de Ingeniero agrónomo autoriza:

1.° Para optar á las Cátedras de la enseñanza agrícola, de la Facultad de Ciencias y de los estudios

de aplicacion de la segunda enseñanza, en la forma que determinen los reglamentos.

2.º Para practicar los apeos y tasaciones de fincas rurales que hayan de hacer fé en juicio, cualquiera que sea su extension.

3.º Para desempeñar los servicios periciales del ramo conforme determinen los reglamentos administrativos.

Art. 4.º La enseñanza superior se dará en la Escuela establecida en el Real sitio de Aranjuez. y será costeada con fondos del Estado segun dispone el art. 9.º de la ley de 11 de Julio de 1866.

5.º La enseñanza durará cinco años y se dividirá en preparatoria y especial.

La preparatoria se cursará parte en la Facultad de Ciencias, y parte en enseñanza privada.

La especial se cursará durante tres años en la Escuela general central.

Art. 6.º Para ingresar en la enseñanza preparatoria se necesita el título de Bachiller en Artes.

Los que carecieren de este grado académico y tuvieren 16 años de edad podrán tambien entrar en la enseñanza preparatoria, siempre que justifiquen, mediante exámen las materias siguientes: Gramática castellana, Historia sagrada, Historia general de España, Geografía, Aritmética, Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado y Geometría elemental, Nociones de Física, Qumica é Historia natural.

Este exámen se hará en las facultades de Ciencias de las Universidades del Reino, y constará de tres ejercicios: nno de Gramática castellana, Historia sagrada, Historia general de España y Geografía; otro de Aritmética, Algebra y Geometría, y otro de nociones de Física, Química é Historia natural.

El alumno, que no fuere aprobado en el primero ó en el segundo ejercicio no podrá pasar á practicar respectivamente el segundo y tercero; el que no fuere aprobado en este último acto no quedará habilitado para la entrada.

Art. 7.º La enseñanza preparatoria comprende el estudio de las materias siguientes:

Primer. año.

Trigonometría rectilínea y esfériea, complemento de Algebra y Geometría analítica.

Ampliacion de la Física.

Química general.

Segundo año.

Organografía y Fisiología vegetal, Fitografía y Geografía botánica.

Zoología.

Geología.

Además se aprenderá privadamente el dibujo de figura, de adorno y lineal.

Art. 8.° La enseñanza especial comprenderá las materias siguientes:

1.° Geometría descriptiva y Topografía.
2.° Fisiografía agrícola.
3.° Agronomía.
4.° Fitotecnia.
5.° Zoetecnia.
6.° Industria rural.
7.° Economía rural y Legislacion agrícola.
8.° Aplicaciones gráficas.
9.° Trabajos prácticos.

Art 9.° Estas asignaturas se distribuirán en la forma siguiente:

Primer año.

Geometría descriptiva y Topografía, leccion diarie

Fisiografía agrícola, leccion diaria.

Dibujo, dos horas diarias.

Segundo año.

Agronomía, leccion diaria.

Fitotecnia, leccion diaria.

Zoetecnia, leccion diaria.

Dibujo, dos horas diarias.

(Se continuará.)

SECCION DE ANUNCIOS.

LECTURA PRACTICA.

Método aprobado por el Real Consejo para servir de texto en las escuelas.

ESCRITO POR

D. PEDRO PABLO VICENTE Y MONZON,

Regente de la escuela Normal superior de Teruel.

Se halla dividido en *tres partes* que se venden separadas para facilitar su uso. Comprende la *primera* el conocimiento de las letras y de las sílabas, con multitud de combinaciones formando palabras: la *segunda* la lectura de palabras y frases; y la *tercera* la lectura de periodos y de diferentes géneros de composicion en prosa.

Se vende la *primera* ó la *segunda* parte á 1 real ejemplar, y á 9 rs. la docena: la tercera parte á 2 reales ejemplar y á 18 la docena.

La primera parte se ha impreso tambien con gruesos carácteres en 10 cartelones para las escuelas, y se vende en papel á 10 reales la coleccion, y pegada en cartones á 20 reales.

Se hallan en casa del autor, y en la imprenta de LA CONCORDIA.

EL EDITOR *Pedro Pablo Vicente.*

Imprenta y Librería de LA CONCORDIA,
á cargo de N. Zarzoso.